

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentran pendientes varios memoriales para pronunciarse. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 192

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación. 765204003007 2014-00210-00
Demandante. LILIA BOLAÑOS PEÑA (CESIONARIA)
Demandado. DIONNY ESTRADA BEJARANO
HENRY DE JESUS MORA PANTOJA

G

Palmira - Valle, Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se requiera a la secuestre designada, sin embargo dentro del escrito consignó, “...*le solicito de nuevo a su horrible despacho...*” (Negrilla propia), por lo que en atención a lo normado en el numeral sexto del artículo 44 del C.G.P., se ordenará la devolución del escrito al peticionario.

Para finalizar, el togado de la parte demandante solicita se ordene la restitución de manera inmediata el inmueble hipotecado bajo la figura de depósito provisional gratuito a la parte demandada; sin embargo se conminará de manera conjunta tanto a la auxiliar **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, como al togado de la parte actora, para que adelanten las acciones correspondientes a la administración del predio objeto de secuestro, tal como se indicó en el numeral cuarto del interlocutorio No. 1072 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER EL ESCRITO remitido por la parte actora el pasado quince (15) de enero hogaño a las 16:59 horas.

SEGUNDO. ESTESE EL PETICIONARIO a lo resuelto en el numeral cuarto del interlocutorio No. 1072 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (7) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ad9acd991c5ce66a06525a79859a0580f0589f3a00fef335fe8fa814881b86
Documento generado en 06/02/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud hecha por la parte demandada de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de practica de pruebas, y de la remisión del link de la audiencia y el enlace del expediente petición realizada por la parte actora. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0177
RAD.765204003007-2014-00260-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO
DDA: DORIS LOPEZ ALTAMIRANO
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que el Abogado **GUSTAVO ADOLFO MARMOLEJO**, aporta poder conferido por la demandada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO**, para que en su nombre y representación la represente, el mismo a su vez, solicito reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de practica de pruebas que estaba programada para la fecha de hoy, por cuanto para la misma fecha tiene citación como defensor a audiencia preparatoria del procesado YORMAN ANDRES ZAPATA CORRALES, de la cual allego la respectiva constancia; Y como quiera que es procedente sus solicitudes, se procederá a reconocérsele la personería jurídica conforme al poder otorgado al mismo, y así mismo, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia mentada con anterioridad.

Por otro lado, la demandante solicito la remisión del link de la audiencia y el enlace del expediente; En cuanto al link de la audiencia, se le remitirá copia de este auto a las partes, y procédase con la remisión del enlace del expediente a la peticionaria y a la parte demandada.

Más adelante, la demandante solicita que al momento de resolver la solicitud de aplazamiento hecha por la parte demandada, se de aplicación al numeral 3 del artículo 372 del C.G.P; Petición que se despachara desfavorablemente, por cuanto la solicitud de aplazamiento fue hecha con anterioridad y se encuentra ajustada a derecho, además no es dable dar aplicación a la norma citada, por cuanto este asunto no ha hecho transición de legislación, el cual se encuentra en vigencia del C.P.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.991.614 y T.P No. 259157 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las **dos y treinta (2:30 pm)** del día **veintinueve (29)** del mes de febrero del año **2024**, para dar trámite a la audiencia de práctica de pruebas.

TERCERO: REMITASE a la demandante **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, a la demandada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO** y a su apoderado judicial, copia de este auto, correos electrónicos: **npmendivelsof@hotmail.com**, **doloalta@hotmail.com** y **gustavomarmolejoabogado1@gmail.com**.

CUARTO: REMITASE el enlace del expediente a la demandante **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, a la demandada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO** y a su apoderado judicial, correos electrónicos: **npmendivelsof@hotmail.com**, **doloalta@hotmail.com** y **gustavomarmolejoabogado1@gmail.com**.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición hecha por la demandante **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, en relación a dar aplicación al numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970179ec6cdd8e8afd4f1ad254469982a938d4d18b4512be26f9fbf6db94525**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud hecha por la parte demandante de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0178
RAD.765204003007-2018-00540-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF
DDO: WALTER ALONSO FIGUEROA RODRIGUEZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y que el Abogado **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA**, apoderado judicial de la parte actora, allego memorial con el cual solicita se re programe nuevamente la audiencia que está programada para el 07 de febrero de la presente anualidad, toda vez que su poderdante fue incapacitado por una intervención quirúrgica, y apor to dicha incapacidad; Por lo que, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 PM del día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 014 de febrero 07 de 2024. Notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef1be84074b86a4482f625f3a5def58efda9d377a613462e79e23ac288e68f**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0173
RAD. N° 765204003007-2021-00163-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: MARIA CRISTINA DOMINGUEZ ESCOBAR
DDOS: BRYAN EMILIO ROJAS MARTINEZ
EMILIO ROJAS PIEDRAHITA
SILVIA MARTINEZ VIVAS

K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISIETE (2027)**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, se suspenderá el proceso conforme lo solicitado por las partes.

Igualmente, hagasele saber al apoderado judicial de la demandante, que de la solicitud de suspensión aportada no se tendran por notificados a los demandados, toda vez, que no cumple con las estipulaciones establecidas en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la remisión del enlace del expediente; Y como quiera que su petición es precente, se procederá con ello.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISIETE (2027)**, conforme lo solicitaron las partes.

SEGUNDO: HAGASELE SABER al Abogado **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA**, apoderado judicial de la parte actora, que de la solicitud de suspensión aportada no se tendran por notificados a los demandados, toda vez, que no cumple con las estipulaciones establecidas en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: REMITASELE al Abogado **ESCOBAR OSPINA**, apoderado judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Correos Electrónicos: **eoconsulta@gmail.com** y **caeo.escobar@gmail.com**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 014 de hoy febrero 07 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5c7ba6ea32d67a1786346cf6507346725f6f7cd14ff2b8c186036f0668e0b**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual es susceptible de prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, conforme a lo estipulado en el inciso 5 artículo 121 del C.G.P. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0176
RAD. N° 765204003007-2021-00168-00
DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DTE: ROBER GUIDO ESCOBAR MORA
DDA: FRANCIA ELENA COLLAZOS MUÑOZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, y que en el presente asunto el auto admisorio fue proferido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda y la demandada fue notificada a través de Curador Ad-Litem, el 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empieza a correr el término para proferir sentencia tal como lo establece el artículo 121 del C.G.P.; Sin embargo debido al alto cúmulo de trabajo, y que además, simultáneamente se deben atender las acciones constitucionales, se hace necesario prorrogar por una sola vez la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del año, esto es 06 de agosto de 2024, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma.

De otro lado y una vez revisado el presente proceso, se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario que la parte demandante ejecute su carga la cual fue requerida mediante interlocutorio No. 1110 del 25 de julio de 2023, esto es, allegar la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la litis, actuación que deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de ser decretada la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

No siendo más, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un periodo de seis (06) meses más, esto es, hasta el seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) inclusive, de conformidad con lo establecido en artículo 121 inciso 5 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a realizar la carga procesal indicada en la parte motiva. So pena que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, por el término anteriormente señalado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e3099ae8ee61f2692f2ef264e32d54ee5aae707c2883b53eab2a186238f26
Documento generado en 06/02/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada por parte de la auxiliar de la justicia; así como también se aporta documento mediante el cual se justifica la inasistencia del representante legal de la entidad demandante. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.193

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 765204003007 2021-00236-00
Demandante: ISCOL INVESTIMENT S.A.S.
Demandado: DIEGO ANDRES PELAEZ HOYOS
G

Palmira - Valle, Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al informe secretarial que antecede y avizorando que el apoderado judicial de la parte demandante adjunta los soportes correspondientes a la justificación de la inasistencia del representante legal de la entidad acreedora a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho no impondrá ninguna sanción de que trata el artículo prementado.

De otro lado, se tiene que la auxiliar de la justicia **JENIFFER ALEXANDRA ROMERO**, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), bajo el argumento que se le cruza con un viaje que tenía previamente programado, aportando los soportes correspondientes, motivo por el cual se accederá a la misma y se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevarse a cabo la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR con la causal de inasistencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., al representante legal de la entidad demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 014 de febrero siete (7) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb193ab66242712f27e640488c05ba0fcdf05833163d799fade2913569cd3b**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la comunicación allegada por la Curadora Ad-Litem designada en este asunto y la solicitud hecha por la apoderada judicial. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0172
RADICAC. No. 765204003007-2022-00008-00.
PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDA: DELIA MARIA RIASCOS BONILLA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro
(2024).

La abogada **NIKOL RIOS BOLAÑOS**, quien fue designada como Curadora Ad-Litem de la demandada dentro del presente asunto, allegó escrito en el que relaciona cinco procesos en los que actúa como tal, además de otro como abogada de oficio, y por tanto no le es posible aceptar el cargo.

No obstante, los documentos aportados correspondiente a los autos de designación no garantizan la labor designada, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta para efectos de exceptuarla de la aceptación del cargo; En consecuencia, se hace necesario, requerirla para que de manera inmediata a la notificación que de este auto tenga, aporte o demuestre el ejercicio efectivo de las curadurías que relaciona.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita relevar la curadora Ad-Litem, en virtud a que la misma le notifico que no aceptaba el cargo, petición que se despachara desfavorablemente por el momento, en razón a lo indicado en el punto anterior.

Así las cosas, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Abogada **NIKOL RIOS BOLAÑOS**, para que de manera inmediata a la notificación que de este auto tenga, aporte o demuestre el ejercicio efectivo de las curadurías que relaciona en su comunicación.

Remítasele copia de este auto al correo electrónico:
nikolr65@hotmail.com

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **809a786b0d490e77cd8302bdd418ff222c69ec419fc57d852b4d9c462dfa09b2**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver varias peticiones y asuntos. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0171
RADICAC. No. 765204003007-2022-00123-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: HUMBERTO BONILLA CHAPARRO
DDO: ROBIN HOWARD TALBOT WOODSFORD
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de resolver las siguientes peticiones:

El Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, allego incidente de nulidad propuesto por el Señor **LUIS ALBERTO BUITRAGO LOZANO**, quien manifiesta es el poseedor real y material del predio objeto de la Litis en este asunto, luego aporta adición al incidente de nulidad, después reitera el incidente de nulidad y respectivamente la adición al mismo.

Teniendo en cuenta el oficio JD-79, aportado por la **OFICNA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, mediante el cual informa que en el predio objeto de la Litis en este proceso, se ha inscrito demanda de proceso declarativo de pertenencia.

Más adelante, el Abogado **CALLE FORERO**, solicita la remisión del enlace del expediente, luego, aporta certificado de defunción del heredero **RAFAEL ALBERTO SOTO CANTOR**.

Por otro lado, la Abogada **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, allega poder conferido por el demandado **ROBIN HOWARD TALBOT WOODSFORD**, para que en su nombre y representación lo represente, la misma a su vez, solicito la remisión del enlace del proceso.

Peticiones que se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto al incidente de nulidad presentado por el Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, se procederá a requerirse al mismo, para que se sirva ajustar su petición conforme al artículo 132 y ss del C.G.P, o en su defecto determine si el trámite es una oposición a la diligencia de secuestro, contemplada en el artículo 596 del C.G.P. En relación al poder otorgado al mismo, en su momento procesal oportuno se procederá al pronunciamiento de este.

Referente al oficio JD-79, aportado por la **OFICNA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante, para lo cual se le remitirá el enlace del expediente.

Respecto de las peticiones del Abogado **CALLE FORERO**, se tiene que no es procedente acceder a la remisión del expediente, por cuanto no es la etapa procesal de acceso a un tercero, y del certificado de defunción allegado, se glosara sin consideración, toda vez que dicha persona no hace parte de este proceso.

En virtud al poder conferido por la parte demandada a la Abogada **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, para que lo represente, y por ser procedente su solicitud, se procederá a recocerse personería jurídica otorgada, conforme al poder conferido y remítasele el enlace del expediente solicitado por la misma. Por lo tanto y en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han surtido al interior del proceso al demandado.

Por otro lado, se hace necesario requerir al Inspector de Policía Doctor **FABIO ALBERTO AMAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de este auto, se sirva informar las resultas del Despacho Comisorio No. 010 del 22 de marzo de 2023 dentro de este asunto, o rinda un informe detallado de la gestión llevada a cabo de dicha diligencia de secuestro.

Conforme a lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, para que se sirva ajustar su petición conforme al artículo 132 y ss del C.G.P, o en su defecto determine si el trámite es una oposición a la diligencia de secuestro, contemplada en el artículo 596 del C.G.P. En relación al poder otorgado al mismo, en su momento procesal oportuno se procederá al pronunciamiento de este.

SEGUNDO: REMITASELE al Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, copia de este auto, para su conocimiento y fines pertinentes. correo electrónico: **alcalle09@hotmail.com**

TERCERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el oficio JD-79, aportado por la **OFICNA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**.

CUARTO: REMITASELE al Abogado **DIEGO CAMILO TASCON GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso al oficio mentado en el punto anterior y verifique las actuaciones surtidas en este asunto. Correo Electrónico: **camilotasconabogado@gmail.com**

QUINTO: NO ACCEDER por el momento a la remisión del enlace del expediente, solicitado por el Abogado **CALLE FORERO**, conforme a lo indicado en este auto.

SEXTO: GLOSAR SIN CONSIDERACION el certificado de defunción del heredero **RAFAEL ALBERTO SOTO CANTOR**, allegado por el Abogado **ALBERTO CALLE FORERO**, toda vez que dicha persona no hace parte de este proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Abogada **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.093.213.850 y con Tarjeta Profesional No.183.187 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido por el demandado.

OCTAVO: REMITASELE a la Abogada **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, apoderada judicial del demandado **ROBIN HOWARD TALBOT**

WOODSFORD, el enlace del expediente, correos electrónicos: **dikejuridicos@gmail.com** y **abogada.erikaorozco@gmail.com**.

NOVENO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ROBIN HOWARD TALBOT WOODSFORD.**, del auto admisorio NO.0592 del 16 de mayo de 2022 y de todas las providencias que se hayan dictado con posterioridad al mismo.

DECIMO: REQUERIR al Inspector de Policía Doctor **FABIO ALBERTO AMAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de este auto, se sirva informar las resultas del Despacho Comisorio No. 010 del 22 de marzo de 2023 dentro de este asunto, o rinda un informe detallado de la gestión llevada a cabo de dicha diligencia de secuestro.

UNDECIMO: REMITASELE al Inspector de Policía Doctor **FABIO ALBERTO AMAYA**, copia de este auto, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en el mismo. correo electrónico: **notificaciones.judiciales@palmira.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024,

notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f877695a70e30ad4631f25907d538228c57e5c454c2ac53b0959d948247907f0**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual es susceptible de requerir nuevamente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0174
RADICACIÓN No. 765204003007-2022-00260-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO AV VILLAS
DDA: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el plenario, se observa que se hace necesario requerir nuevamente a la Abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en su calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “FUNDECOL”**, para que se sirva informar en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.778.435, información que se le habia solicitado mediante el oficio No. 245 del 18 de abril de 2023, el cual fue enviado por correo electronico en la misma fecha y que hasta el momento no se tiene pronunciamiento alguno.

Asi las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL para que se sirva informar lo solicitado en este proveido.

SEGUNDO: REMITASELE a la Abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en su calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “FUNDECOL”**, copia de este auto para su conocimiento y fines pertinentes. Correo Electronico: **fundecol@hotmail.com**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f246c87fd59d8ac48166a628bc4a54f0de1de4264f3ef22901d2ce627b59766**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso por insolvencia económica de persona natural no comerciante por acuerdo de pago y el levantamiento de las medidas. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.0175

RADICACIÓN No. 765204003007-2022-00390-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: LUIS CARLOS BARRERA SARRIA

K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Centro de Conciliación **”CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO”** que el día 10 de julio de 2023, acepto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el demandado **LUIS CARLOS BARRERA SARRIA**, posteriormente, allego el Oficio No.CCYAF-00452/23, con el cual informo de la terminación del trámite de insolvencia por acuerdo de pago celebrado mediante el Acta Acuerdo de Pago No.00322 el 18 de octubre de 2023, igualmente, solicito el levantamiento de las medidas y desembargo de los bienes del deudor.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la suspensión del proceso en consideración al acuerdo de pago celebrado mediante el Acta Acuerdo de Pago No.00322 el 18 de octubre de 2023.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos de los artículos 547 y 553 del C.G.P, por lo cual, se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo, en relación al levantamiento de las medidas y desembargo de los bienes del deudor no se accederá, pues si bien es cierto el acta de acuerdo manifiesta favorabilidad de votación por los acreedores, no se especifica si el bien inmueble fué objeto de enajenación, según lo dispone el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. 547 y 553 del C.GP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, hasta que se verifique el cumplimiento o no del acuerdo de pago que antecede, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas y embargo de los bienes del deudor, solicita por el Doctor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, abogado conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – FUNDASOLCO**, en virtud a lo indicado en este auto.

TERCERO: REMITASELE a el Doctor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, abogado conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – FUNDASOLCO**, copia de este auto para su conocimiento y fines pertinentes. Correo Electronico: **fundasolco911@hotmail.com**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.014 de hoy febrero 07 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6a2c122b352eca1466b4b2cc830d4aace38cf5add6dc73c24b32c60788ed5483**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 182

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00473-00
Demandante: OSCAR ANDRES OJEDA BOLAÑOS CC. 1.113.631.511
Demandado: JEFFERSON BONILLA ACOSTA CC. 6.408.491
G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **OSCAR ANDRES OJEDA BOLAÑOS** en contra de **JEFFERSON BONILLA ACOSTA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **OSCAR ANDRES OJEDA BOLAÑOS** en contra de **JEFFERSON BONILLA ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio S/N

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 2'400.000,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y hasta el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIKOL RIOS BOLAÑOS** los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 696c2bbe4ae7a637d227a9b79bb66706ce8f95c3f9d696a08bbf12512fd97b61
Documento generado en 06/02/2024 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 184

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00474-00
Demandante: SERVICREDITO S.A. NIT.
Demandado: MIGUEL ANGEL BEJARANO RUIZ CC.
G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SERVICREDITO S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL BEJARANO RUIZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No se encuentra acreditado que el señor **SERGIO TAMAYO ECHEVERRI** funja en la condición de representante legal de la entidad acreedora.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SERVICREDITO S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL BEJARANO RUIZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Ana Rita Gomez Corrales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f62bbe486589c608bb36fc6accafd78ddc750037a28bcc1d7c731e72e08fa**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:57 PM

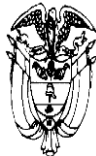
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 181

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00482-00
Demandante: RYD SALUTEM S.A.S. NIT. 901.432.505-1
Demandado: SIRY LUCUMI MINA CC. 38.886.136
G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **RYD SALUTEM S.A.S.** en contra de **SIRY LUCUMI MINA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **RYD SALUTEM S.A.S.** en contra de **SIRY LUCUMI MINA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 3'000.000,00 (MCTE).**

1.1 Por la suma de **\$ 900.000,00 (MCTE)**, por concepto de honorarios, costos y gastos.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA** los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f123699b4ba96f527ef1894dcb840c3911ce92c7a2fef94c87495bc936ed9277**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No.179

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00485-00
Demandante.	GLORIA EUGENIA PARRA HURTADO CC. 66.769.942
Demandado.	LEONARDO LOZANO MONEDERO CC. 16.275.352
G	

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar en estudio de la subsanación en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra del señor **LEONARDO LOZANO MONEDERO**, quien tienen su domicilio en Cerrito (V) (Según voces del libelo demandatorio), por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO (V) (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MATEO CARDONA GONZALEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e29fe3525866bb5ddc9ddffef3bffa86386c2457839a582e3a1c09fbf8dd22**

Documento generado en 06/02/2024 04:15:59 PM

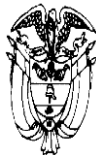
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 185

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2024 -00005-00
Demandante.	VICTOR ANDRES GOMEZ MAYA NIT. 6.407.538-0
Demandado.	INGESTRUCSERVIC S.A.S. NIT. 901.280.701-3
G	

Palmira - Valle, Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la subsanación en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **INGESTRUCSERVIC S.A.S.**, quien tienen su domicilio en Fontibón (Cundinamarca) (Según voces del libelo demandatorio), por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** en los términos del mandato conferido.

CUARTO: En el evento que el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** desconozca su competencia territorial, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la respectiva Sala de Casación, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete 87) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7e21af188d68dbbdd6c0136416d7761237133322354c0ca968bea9a18c617**

Documento generado en 06/02/2024 04:16:00 PM

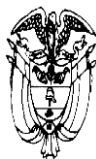
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 186

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2024 -00006-00
Demandante.	ALBERTO DE JESUS GARCIA MESA CC. 6.378.133
Demandado.	SANDRA PATRICIA AGUIRRE RESTREPO CC. 66.772.515
G	

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Como primera medida se advierte que inicialmente la demanda correspondía a una demanda de mínima cuantía, donde el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **SANDRA PATRICIA AGUIRRE RESTREPO**, predio el cual se encuentra ubicado en el barrio “Fray Luis Amigo”, perteneciente a la comuna 3 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIME VARGAS VASQUEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64e1d3a54813b285f02590b8f7b264dde90a566f9b12b7bd7277e821d31441**
Documento generado en 06/02/2024 04:16:01 PM

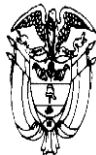
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 187

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007-2024-00007-00
Demandante.	LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE CC.
Demandado.	DANIELA BALTAN ESCOBAR CC. 6.390.919
	JOHN SUAREZ CORTES CC. 1.114.830.870

G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **DANIELA BALTAN ESCOBAR Y JOHN SUAREZ CORTES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **DANIELA BALTAN ESCOBAR Y JOHN SUAREZ CORTES**, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado, **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 76b3372b3b521b2f6ba598634570c7a55ffb742710edd64b43b06257f754a212
Documento generado en 06/02/2024 04:16:02 PM

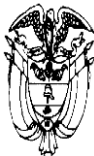
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 188

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00008-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.091.247-2
Demandado: CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA
CC. 29.664.650

G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde un correo electrónico no se logra visualizar el dominio o usuario desde que fue remitido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb651cacf5235732185f6613bab44bca7edc98ca50e415eef96e10269693abef**

Documento generado en 06/02/2024 04:16:03 PM

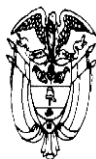
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



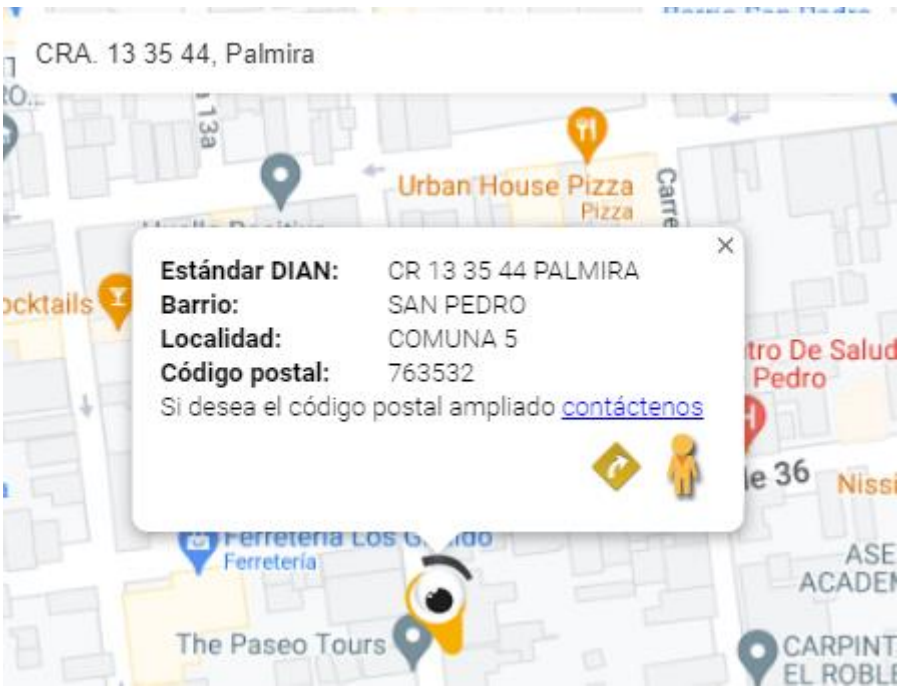
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 189

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007-2024-00009-00
Demandante.	EFFECTIVO LTDA. NIT. 830.131.993-1
Demandado.	MARIA NEYSI VIDAL AMAYA CC. 31.178.955
G	

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **MARIA NEYSI VIDAL AMAYA**, domiciliado en el barrio “San Pedro” perteneciente a la comuna 5 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de

los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1349ff38a3343008ad4dcb4a1f60c2ec99dd88f85426b6ec95e7fa0600079ac**
Documento generado en 06/02/2024 04:16:04 PM

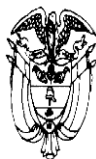
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 190

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007-2024-00014-00
Demandante.	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS NIT. 805.025.964-3
Demandado.	MARCO EVELIO GONZALEZ LOAIZA CC. 16.259.509
G	

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **MARCO EVELIO GONZALEZ LOAIZA**, domiciliado en el barrio “Colombina” perteneciente a la comuna 6 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de

los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c22ff496fa015d498c9ffb2f4910458f14f917383b08d2960db73c21033651
Documento generado en 06/02/2024 04:16:05 PM

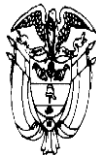
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 191

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00019-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado: CRISTOBALINA CRUZ CC. 38.971.068
G

Palmira, Valle, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CRISTOBALINA CRUZ**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CRISTOBALINA CRUZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 132208363724

1. Por la cuota VENCIDA en el mes de noviembre de 2022 por valor de 305.0145 UVR (\$97.966,25 MCTE).
2. Por la cuota VENCIDA en el mes de diciembre de 2022 por valor de 304.8147 UVR (\$98.611,10 MCTE).

3. Por la cuota VENCIDA en el mes de enero de 2023 por valor de 304.65937 UVR (\$99.397,46 MCTE).

4. Por la cuota VENCIDA en el mes de febrero de 2023 por valor de 302.9245 UVR (\$100.190,05 MCTE).

5. Por la cuota VENCIDA en el mes de marzo de 2023 por valor de 300.1487 UVR (\$100.988,99 MCTE).

6. Por la cuota VENCIDA en el mes de abril de 2023 por valor de 590.4980 UVR (\$201.794,30 MCTE).

7. Por la cuota VENCIDA en el mes de mayo de 2023 por valor de 7.5502 UVR (\$2.606,00 MCTE).

8. Por la cuota VENCIDA en el mes de junio de 2023 por valor de 297.4861 UVR (\$103.424,22 MCTE).

9. Por la cuota VENCIDA en el mes de julio de 2023 por valor de 298.6436 UVR (\$104.248,92 MCTE).

10. Por la cuota VENCIDA en el mes de agosto de 2023 por valor de 300.0283 UVR (\$105.080,22 MCTE).

11. Por la cuota VENCIDA en el mes de septiembre de 2023 por valor de 300.8083 UVR (\$105.918,12 MCTE).

12. Por la cuota VENCIDA en el mes de octubre de 2023 por valor de 301.1315 UVR (\$106.742,76 MCTE).

13. Por la cuota VENCIDA en el mes de noviembre de 2023 por valor de 302.1518 UVR (\$107.634,10 MCTE).

14. Por la cuota VENCIDA en el mes de diciembre de 2023 por valor de 303.6419 UVR (\$108.472,21 MCTE).

15. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, es decir del (15.00% E.A.), desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

16. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de noviembre de 2022 por valor de 771.9233 UVR (\$247.930,66 MCTE).

17. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de diciembre de 2022 por valor de 763.9619 UVR (\$247.150,55 MCTE).

18. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de enero de 2023 por valor de 755.1212 UVR (\$246.364,19 MCTE).

19. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de febrero de 2023 por valor de 742.4855 UVR (\$245.571,60 MCTE).

20. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de marzo de 2023 por valor de 727.4872 UVR (\$244.772,66 MCTE).

21. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de abril de 2023 por valor de 713.9063 UVR (\$243.967,35 MCTE).

22. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de mayo de 2023 por valor de 704.4811 UVR (\$243.155,65 MCTE).

23. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de junio de 2023 por valor de 697.0803 UVR (\$242.347,43 MCTE).

24. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de julio de 2023 por valor de 691.8368 UVR (\$241.502,72 MCTE).

25. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de agosto de 2023 por valor de 687.2010 UVR (\$240.681,42 MCTE).

26. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de septiembre de 2023 por valor de 681.1575 UVR (\$239.843,52 MCTE).

27. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de octubre de 2023 por valor de 674.2386 UVR (\$238.998,89 MCTE).

28. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de noviembre de 2023 por valor de 668.5309 UVR (\$238.147,55 MCTE).

29. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la cuota VENCIDA en el mes de diciembre de 2023 por valor de 664.2348 UVR (\$237.289,44 MCTE).

30. Por la cantidad de 82719.2528 UVR equivalentes a la suma de \$ 29'648.896,36 (MCTE) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

31. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 15.00 % E.A., sobre el saldo a capital de que trata el numeral 30 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-193669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDIENTES JUDICIALES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 014 de febrero siete (07) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f0aeffd861f13fc3e8b7abb796030ece6ef2e0cc40e957f488adb6fb20d9cd8b
Documento generado en 06/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>